

GUIA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS MERCANTILES DE MADRID EN MATERIA DE CONCURSO SIN MASA Y EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Reuniones celebradas los días 31 de enero, 14 de febrero y 25 de abril de 2025.

FIRMANTES:

Felicísimo Teodoro Molina Tejedor, magistrado titular del juzgado mercantil nº 1 de Madrid
Andrés Sánchez Magro, magistrado titular del juzgado mercantil nº 2 de Madrid
Jorge Montull Urquijo, magistrado titular del juzgado mercantil nº 3 de Madrid
Olga Ahedo Peña, magistrada titular del juzgado mercantil nº 4 de Madrid
Moisés Guillamón Ruiz, magistrado titular del juzgado mercantil nº 5 de Madrid
Francisco Javier Vaquer Martín magistrado titular del juzgado mercantil nº 6 de Madrid
Juan Carlos Picazo Menéndez, magistrado titular del juzgado mercantil nº 7 de Madrid
Marta García Fernández, magistrada titular del juzgado mercantil nº 8 de Madrid
Roberto Niño Estébanez, magistrado titular del juzgado mercantil nº 9 de Madrid
Manuel Ruiz de Lara, magistrado titular del juzgado mercantil nº 11 de Madrid
Ana María Gallego, magistrada titular del juzgado mercantil nº 12 de Madrid
Bárbara Córdoba Ardao, magistrada titular del juzgado mercantil nº 13 de Madrid
Carmen González Suárez, magistrada titular del juzgado mercantil nº 14 de Madrid
Teodoro Ladrón Roda, magistrado titular del juzgado mercantil nº 15 de Madrid
Sofía Gil García, magistrada titular del juzgado mercantil nº 17 de Madrid
Lucía Martínez Orejas, magistrada titular del juzgado mercantil nº 18 de Madrid
Francisco José Soriano, magistrado titular del juzgado mercantil nº 19 de Madrid

Introducción:

La ley 25/2015, de 28 de julio, introdujo por primera el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho en el ex art. 178 bis de la LC, al que podían optar todas las personas físicas “de buena fe”, fueran o no comerciantes.

Ahora bien, para valorar si el deudor era de buena fe, no había que atender a criterios subjetivos ni a las circunstancias concurrentes del caso, sino a criterios legales y objetivos. Concretamente, según el ex art. 178 bis de la LC, deudor de buena fe era aquél que no había sido declarado culpable del concurso, que carecía de antecedentes penales por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y que, pudiendo hacerlo, había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

En caso afirmativo, el deudor podía optar a la exoneración si además satisfacía un umbral mínimo de pagos, concretamente, si pagaba todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (deuda no exonerable). Si los había pagado, se le concedía la exoneración definitiva del resto del pasivo insatisfecho y si no, podía pagarlos mediante un plan de pagos a 5 años, tiempo durante el cual, se le exoneraba de forma provisional del pago del resto del pasivo. Si al final de ese tiempo, el deudor cumplía el plan de pagos, la exoneración provisional se convertía en definitiva y si no, se le revocaba, salvo que se acreditara que había hecho un esfuerzo ímprobo por pagar la deuda no exonerable.

Sin embargo, a la hora de transponer la Directiva Comunitaria 2019/1023, el legislador español optó por modificar el sistema anterior de acceso a la segunda oportunidad en la Ley 16/2022, de 5 de

septiembre. El nuevo régimen actual, sigue apostando por un concepto normativo de “deudor de buena fe”, presumiendo que lo es todo deudor que no esté incurso en alguna de las conductas prohibidas del art. 487 del TRLC, de ahí que sea esencial, en este sentido, la colaboración de los acreedores para proporcionar al juez información relevante de si concurren o no alguna de ellas.

Una vez verificado que el deudor es de buena fe, se le permite acceder a la exoneración sin que sea necesario para ello que liquide previamente su patrimonio. De esta manera, el deudor puede elegir entre conservar su patrimonio, en cuyo caso, debe ofrecer a los acreedores titulares de deuda exonerable un plan de pagos (de la deuda no exonerable seguirá respondiendo con todos sus bienes, presentes y futuros por el art. 1911 del CC) o bien, liquidar previamente todo su patrimonio, en cuyo caso, la exoneración del pasivo insatisfecho será definitiva. Cabe decir, conforme al art. 486.2º y 501.2 del TRLC, que el legislador incluye dentro de esta segunda vía, a los “concurso sin masa”.

Por último, la exoneración será plena sin más excepciones que aquellas deudas que, por su naturaleza, han querido ser expresamente excluidas de la exoneración por el legislador, enumeradas en el art. 489 del TRLC, posibilidad admitida por la jurisprudencia TJUE en sentencias de 11 de abril de 2024, 8 de mayo de 2024, 7 de noviembre de 2024 y 10 de abril de 2025, siempre que estén debidamente justificadas.

A pesar de la aparente sencillez de los principios inspiradores del cambio, el actual texto normativo, sobre todo, en lo que a los concursos sin masa se refiere, plantea serias dudas jurídicas tanto de índole sustantivo como procesal, dudas que los órganos judiciales han tratado de ir dando respuesta, muchas veces, de forma dispar, a situaciones análogas.

Los jueces mercantiles de Madrid firmantes de esta guía, conscientes de esa disparidad de criterios que no hacen sino generar preocupación entre los operadores jurídicos por la inseguridad jurídica que acarrea, en tanto en cuanto la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid y, en su caso, el Tribunal Supremo, no vayan fijando criterios claros al respecto, hemos tratado de aunar posiciones en aquello que ha sido posible.

Respecto de los referidos acuerdos, los arriba firmantes nos comprometemos a aplicarlos en la medida en que se den situaciones similares a las contempladas, sin renunciar, por supuesto, a apartarnos de los mismos si las particularidades del caso así lo aconsejan pues lógicamente siempre debemos respetar la independencia judicial.

Con todo, estos acuerdos en modo alguno pretenden erigirse como “fundamentos de derecho”, por lo que no podrán ser invocados como tales por los operadores jurídicos para fundamentar sus pretensiones, todo ello, conforme al art. 6 del CC.

Por último, esta guía es fruto del esfuerzo realizado por todos, tras un intercambio muy enriquecedor de opiniones, pareceres y experiencias prácticas después de varios años de vigencia de la norma, acuerdos circunscritos, en su mayoría, a los denominados “concursos sin masa”, pues son los más numerosos y los que más dudas y disparidad de criterios están suscitando, tanto en el plazo procesal como sustantivo.

ASPECTOS PROCESALES

Legitimación activa

1.- ¿Qué sucede cuando uno de los miembros de la pareja o matrimonio, es empresario y el otro no?

Cierto es que el art. 1 del TRLC prohíbe que los microempresarios y autónomos sean declarados en concurso, debiendo tramitarse su procedimiento de insolvencia por las reglas del Libro III. Ahora bien, el legislador parece obviar una realidad y es que ese microempresario/autónomo/profesional puede estar casado/a o vivir en pareja, en cuyo caso, quizás quiera que su procedimiento de insolvencia se tramite de forma coordinada con el de su pareja para proponer una solución conjunta en ambos, como un convenio condicionado, una liquidación coordinada de activos, un plan de continuidad común, o incluso, una exoneración del pasivo insatisfecho coordinada, coordinación que no es posible si uno de los procedimientos se tramita por las reglas del concurso del Libro I y el otro, por las reglas del procedimiento especial de microempresas del libro III.

En estos casos, consideramos que debe primar el derecho a la coordinación de ambos procedimientos de insolvencia mediante soluciones conjuntas, de ahí que se tramitarán ambos excepcionalmente por las reglas del concurso del Libro I.

A tal efecto, se requerirá al Juzgado Decano de Madrid que facilite un número de NIG por cada cónyuge o miembro de la pareja, pues la declaración conjunta *ab initio* de los concursos o su posterior acumulación, no implica consolidación de masas sino simple coordinación, de ahí que sea necesario disponer de dos números de procedimiento, uno para cada uno de los miembros de la pareja o matrimonio (Arts. 42 y 43 TRLC).

(Por unanimidad).

Solicitud y documentación aneja.

2.- ¿Qué información debe aportar el deudor con la solicitud de concurso o de procedimiento especial de microempresas? ¿Debe adjuntar también en ese momento las nóminas y las declaraciones de la renta de los 3 últimos ejercicios?

El TRLC distingue claramente, por un lado, aquella documentación que el deudor debe presentar con su solicitud de concurso (enumerada en sus artículos 6 y 7 del TRLC) o con el Formulario F2 relativo a la solicitud de apertura de procedimiento especial (enumerada en el art. 691 del TRLC), y, aquella que debe presentar al solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, prevista en el art. 501.3 TRLC (*declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los 3 últimos ejercicios, anteriores a la fecha de la solicitud [debe entenderse de EPI] que se hubieran presentado o debido presentarse*).

Con todo, desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 5 de septiembre, la praxis judicial ha puesto de manifiesto que la documentación inicial exigida por los arts. 7, 8 y 691 del TRLC suele ser manifiestamente insuficiente e incompleta cuando se trata del procedimiento de insolvencia de una persona natural, por las consecuencias que luego puede tener de cara a la exoneración del pasivo insatisfecho, que es el objetivo final de estos procedimientos.

Este déficit informativo impide al juez valorar adecuadamente cuál es la capacidad económica y patrimonial del deudor y si dispone de recursos suficientes para afrontar los gastos inherentes a la tramitación del procedimiento de insolvencia, conforme a lo dispuesto en el art. 37 bis TRLC, surgiendo la duda de si el procedimiento de insolvencia se debe declarar con o sin masa.

Por esta razón, y como en los procedimientos de insolvencia existe una fuerte vinculación entre el concurso y la solicitud posterior de exoneración, es conveniente que, desde el inicio, el deudor aporte una serie de documentos adicionales, pudiendo ser requerido a tal efecto por el juzgado, conforme al art. 11 del TRLC:

DOCUMENTACION RELEVANTE A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE CONCURSO:

- Documentos previstos en los arts. 6 y 7 o 691 del TRLC.
 - En este punto, es importante destacar el papel tan relevante que cumple la **Memoria jurídica y económica** en los procedimientos de insolvencia de persona natural. Por ello, la memoria no puede ser estereotipada, vaga ni generalista, sino explicar de forma pormenorizada la historia personal de cada deudor y las causas que le han llevado a esa situación de sobreendeudamiento, elementos importantes para valorar, en cada caso, si está en insolvencia actual/ inminente/probable y, llegado el momento, valorar si estamos ante un deudor de buena fe o si, por el contrario, pudiera estar incurso en alguna de las conductas prohibidas del art. 487 del TRLC que le impedirían acceder al mecanismo de la segunda oportunidad.
 - Asimismo, en el **inventario de bienes y derechos**, el deudor no sólo debe informar qué activo lo compone sino también, su valor de mercado a fecha actual y si los bienes y derechos están grabados con alguna carga o gravamen. En este caso, también deberá indicar cuál es el saldo deudor a fecha actual, a fin de valorar adecuadamente si pudiera existir remanente para pagar los gastos que generará el procedimiento.
 - En la **lista de acreedores**, deberá indicar el origen de la deuda, fecha de vencimiento, si está o no al corriente de pago y, en caso negativo, desde cuándo se produjo el impago, datos relevantes para poder valorar, una vez más, si efectivamente, el deudor es insolvente o no. La razón de ser es que, en ocasiones, nos estamos encontrando con deudores que solicitan préstamos antes de la declaración de concurso para obtener de forma inmediata su exoneración y, en otros casos, acuden al concurso para obtener la exoneración de deudas a futuro o la liberación de avales o fianzas a pesar de que el deudor principal está al corriente de pago, a pesar de que el mecanismo de la segunda oportunidad es claro y es que sólo afecta a la deuda nacida e insatisfecha al tiempo en el que se dicta el auto y se reconoce el derecho a la exoneración. Por tanto, son datos esenciales para valorar, no sólo en esa fase inicial si estamos o no en situación de insolvencia sino también, para poder valorar, la buena o mala fe del deudor y el alcance de la exoneración.
- Tres últimas nóminas
- Declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que hubieran presentado o debido presentar, o acreditación de estar exento de su presentación.
- Nota simple del Registro de la propiedad donde figura el valor del inmueble a efectos de tasación o ficha catastral de finca rústica y/o urbana, de no estar inscrito.
- Tasaciones, valoraciones fiscales, o de mercado de inmuebles, en su caso (completar respuesta pregunta 2).
- Si se trata de bienes hipotecados, certificado de saldo deudor hipotecario y certificado de si está o no al corriente de pago.

- Certificados de saldos de cuentas corrientes a la solicitud concursal.
- Certificado de derechos consolidados de planes de pensiones, en su caso (recomendable en función de la edad del deudor).
- Lista de gastos necesarios del deudor y su familia: recomendable para conocer qué parte embargable del sueldo/salario le quedaría para afrontar los gastos del concurso/procedimiento especial.

DOCUMENTACIÓN CON LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN:

Con la solicitud de exoneración, será obligatorio que el deudor aporte, además de los documentos previstos en el art. 501.3 TRC (salvo que ya obraren en autos al haberlos aportado con la solicitud de concurso y no se hubiera producido ningún cambio relevante de circunstancias):

- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de si el deudor ésta o no al corriente de pago con la AEAT y la TGSS.

(por mayoría).

3- ¿Es recomendable que, antes de declarar el concurso, el juzgado realice una averiguación patrimonial a través del punto neutro judicial, para verificar si efectivamente, estamos ante un concurso sin masa y si el deudor ha omitido información relevante de índole patrimonial?

No obstante la pregunta anterior, si el juzgado considera necesario, atendidas las circunstancias concurrentes, conocer si el inventario de bienes o derechos aportado es completo y veraz, podrá indicar, a la oficina judicial que realice una averiguación patrimonial del deudor a través del punto neutro judicial, medida que se antoja proporcional a los intereses que están en juego, por un lado, el derecho del deudor de buena fe a obtener esa segunda oportunidad y, por otro, velar por los intereses de los acreedores a verse resarcidos en el cobro de sus créditos, en todo o en parte. De hecho, de haber discrepancias sustanciales entre lo declarado por el deudor con su solicitud y el resultado de la averiguación patrimonial, podrá ser tenido en cuenta por el juez, a la hora de valorar luego si estamos ante un deudor incurso en la conducta prohibida del art. 487.1.5º del TRLC y que le impediría acceder a la segunda oportunidad al haber proporcionado información engañosa o falsa al tribunal.

(por unanimidad).

4- ¿Qué sucede si el deudor carece de masa activa y no puede atender los gastos que conlleva la emisión de un informe de tasación del bien gravado?

Aunque la ley impone al deudor aportar, con la solicitud de concurso, una tasación oficial del bien, emitido por sociedad de tasación homologada, somos conscientes de que, en algunos casos, cuando los ingresos del deudor son escasos, puede que le suponga un desembolso económico difícil de alcanzar y, una dificultad añadida para acceder a la exoneración del pasivo.

Por tanto, en estos casos, el deudor deberá manifestarlo en su solicitud y, aportar, de manera excepcional, otros medios de valoración alternativos de esos bienes siempre que sean objetivos y

fácilmente comprobables, dígase, por ejemplo, actualización estadística del INE sobre el valor de escritura, valor de referencia AEAT, portales inmobiliarios, portales de segunda mano, etc.

(por unanimidad).

Tramitación del concurso sin masa

5.- ¿Cuando el deudor sólo dispone, como único activo, de los ingresos procedentes de su salario y éste supera los límites de la parte inembargable del sueldo conforme al art. 607 de LEC, debe declararse el concurso con o sin masa?

La decisión relativa a si la parte embargable de las rentas recurrentes futuras forma o no parte de la masa activa del concurso, es una de las cuestiones jurídicas más discutibles y sobre las que existen dos tesis claramente diferenciadas:

a) Por un lado, están aquellos jueces que consideran que la parte embargable de los salarios futuros recurrentes sí forma parte de la masa activa del concurso, conforme al art. 37 bis letra a) del TRLC.

Con todo, los partidarios de esta tesis consideran que sólo procederá la declaración de concurso o el procedimiento especial para microempresas con masa si la parte embargable de esos salarios futuros se estima suficiente para sufragar los costes del procedimiento, en atención a las circunstancias concurrentes y los gastos fijos del deudor.

Al respecto, citan, entre otros, el auto de la **AP de Barcelona, sección 15, de 07 de enero de 2025 (ROJ: AAP B 109/2025)** según la cual:

21. Tanto el salario que percibe una persona que trabaja por cuenta ajena como los ingresos del que lo hace por cuenta propia forman parte de la masa activa del concurso, en la medida que superen el límite inembargable. Mientras el concursado esté trabajando por cuenta ajena, el salario constituye un derecho de crédito contra el empresario que forma parte del patrimonio del concursado.

22. Se ha dicho, equivocadamente en nuestra opinión, que solo forman parte de la masa activa los salarios devengados hasta la declaración del concurso, olvidando, que el art. 192.1 TRLC prevé expresamente que se integran en la masa activa los bienes y derechos que se adquieran hasta su conclusión. Si el concursado trabaja a la fecha de la declaración, su derecho a percibir el salario periódicamente se integrará en la masa. Si el concursado empieza a trabajar durante el concurso lógicamente, el derecho a cobrar un salario lo adquiere durante el concurso y también se integra en la masa.

Como establece el art. 192.2 TRLC, la ley limita esta regla a la parte embargable. La parte inembargable se salvaguarda para que el concursado pueda atender sus necesidades básicas. El art. 607.1 LEC establece que "Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional", añadiendo que "los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme" a la escala que establece en su apartado segundo.

23. En nuestra Sentencia 713/24, de 15 de julio pasado, hemos dicho lo siguiente:

«Por tanto, como regla general, siempre que de la solicitud del concurso se derive la existencia de ingresos recurrentes posteriores a la declaración del concurso, entendemos que lo correcto es que la declaración se haga como concurso con masa, con la salvedad que deberá apreciar el juez en cada caso, que resulte acreditado que la cantidad que resultaría embargable sea tan escasa que no permita apreciar que con ella se podrían afrontar razonablemente los gastos de la masa».

24. Como dijimos, esto no significa que todo concurso en el que el deudor cobre un salario superior al mínimo interprofesional sea un concurso con masa, para ello es imprescindible que la parte embargable permita satisfacer razonablemente los costes del proceso, conforme con lo previsto en el art. 37 bis. c) TRLC. Si no es así, el concurso debería ser tratado como un concurso sin masa, y la exoneración tramitarse conforme a la modalidad prevista en el art. 501 TRLC.

25. El salario mínimo interprofesional para el año 2024, fijado por el Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, es de 15.876 euros brutos anuales, lo que corresponde a 1.134 euros mensuales en 14 pagas o 1.323 euros mensuales en 12 pagas. A la hora de calcular la parte embargable del salario, se toma en cuenta el salario neto, es decir, el monto que el trabajador percibe después de deducir impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 607) establece los límites y tramos embargables en función del salario neto mensual, tomando como referencia el salario mínimo interprofesional para determinar las cuantías no embargables. Además, existen excepciones para casos como cargas familiares, en las que se puede reducir la cantidad embargable.

26. En nuestro caso, la concursada carece de bienes realizables, no tiene hijos a su cargo y cobra una pensión no contributiva que asciende a 480 euros.

27. El nivel de los ingresos de la solicitante está claramente por debajo del salario mínimo interprofesional, lo que justifica que debamos considerar que la vía elegida por el solicitante es la correcta.

28. La consecuencia, en este caso en el que hemos apreciado que se trata de un concurso sin masa, es que debamos entrar en el examen de si concurren los requisitos para conceder la exoneración. Ya hemos razonado que no podemos considerar acreditado el sobreendeudamiento culpable. Tampoco otras circunstancias que puedan obstar a la exoneración, atendido que no se ha formulado oposición por los acreedores ni tampoco las podemos deducir de los documentos aportados con la solicitud. Por tanto, debemos acceder a la solicitud de exoneración.

Ahora bien, declarado el concurso con masa, el siguiente problema al que se enfrentan los partidarios de esta tesis, es qué sucede si el deudor opta por la vía de la liquidación. Mientras que unos magistrados consideran que no sería posible tener abierto el concurso más de 1 año o de 3 meses si se trata de un procedimiento especial, otros consideran que el deudor, sólo podría optar en este caso a la exoneración mediante un plan de pagos, pues siempre tendría masa activa, con el apercibimiento de que, en caso contrario, se le denegaría la exoneración por mala fe o abuso de derecho. Citan, al efecto, el auto de la **AP de Barcelona, sección 15, del 02 de diciembre de 2024 (ROJ: AAP B 12028/2024)**, con cita de su sentencia anterior 713/24, de 15 de julio que dice así:

Si tomamos en cuenta que el salario mínimo interprofesional, fijado para el año 2024 en 15.876 euros brutos al año, lo que equivale a 1.134 euros en 14 pagas o 1.323 euros en 12 pagas, el salario del concursado supera en mucho el salario mínimo, lo que significa que una parte trascendente del salario es susceptible de embargo. Por tanto, el concurso no debiera haber sido declarado como sin masa.

27. El nivel de los ingresos que se ha referido sobrepasa ampliamente los límites del salario mínimo interprofesional, lo que nos lleva a considerar que no estamos ante un concurso sin masa. Por consiguiente, la vía a través de la que es posible conceder la exoneración no es la que se ha iniciado por la parte, sino que lo es la del plan de pagos prevista para el concurso con masa activa. La consecuencia de ello es que no nos podamos pronunciar sobre el fondo de si es procedente la exoneración y que debamos remitir las actuaciones al juzgado mercantil de procedencia a fin y efecto de que acomode la declaración del concurso a los trámites propios del concurso con masa.

- b) Frente a la tesis anterior, se alza la contraria, según la cual, sólo se tendrá en cuenta, a la hora de valorar si hay o no masa activa, la parte embargable del sueldo devengado o percibido, no así la parte embargable de ingresos futuros, por mucho que éstos sean recurrentes, al tratarse de meras expectativa de cobro y de derechos aún no devengados, hasta el punto que esos ingresos futuros dependen de contingencias impredecibles, como que el deudor, por ejemplo, conserve su puesto

de trabajo y devengue el derecho a la retribución. De hecho, según los principios básicos contables, esas rentas futuras no formarían parte del activo.

Esta tesis parece tener su apoyo en el auto de la **AP de Madrid, sección 28, de 25 de octubre de 2024**, según el cual:

“[la parte embargable de los salarios futuros] no es computable como activo, pues no se pueden tomar como tal, cantidades futuras, no percibidas y cuya efectiva percepción depende del mantenimiento de la relación laboral, que puede sufrir vicisitudes, desde su pérdida a la modificación del salario.”

O en la **sentencia del TS de 26 de mayo de 2021 (número 365/2021)**, que admitió la conclusión del concurso por finalización de las operaciones de liquidación a pesar de que el deudor contaba con ingresos recurrentes procedentes de su salario y con una parte embargable del sueldo de 230 euros. Dice así:

3. En el presente concurso de acreedores, propiamente, no quedan bienes o derechos que conformen la masa activa pendientes de realización en la fase de liquidación. El único activo es una retención mensual del salario de 230 euros que se va ingresando a la masa. Al mismo tiempo consta que el pasivo, cuando se solicitó la conclusión, era de 242.808,28 euros. La sección de calificación concluyó con una sentencia que calificó culpable el concurso e impuso al deudor concursado la sanción de inhabilitación. Y aunque estaba pendiente la firmeza de la resolución, en cualquier caso, la pendencia no afectaba a ningún pronunciamiento que pudiera suponer una reintegración de activos a la masa.

De este modo la cuestión radica en determinar si la existencia de un ingreso en la masa de 230 euros mensuales impide la conclusión del concurso por falta de activo realizable, conforme al art. 152.2 LC. El administrador concursal advierte que en atención al montante del pasivo resulta irrelevante la cantidad que mensualmente puede ingresarse en la masa, y que no justifica el mantenimiento del concurso abierto.

En este contexto y a la vista de que el único que se ha opuesto a la conclusión del concurso ha sido el propio concursado, y por esta razón de que queda en el activo la expectativa de un ingreso mensual de 230 euros, debe entenderse correctamente aplicada la causa de conclusión del concurso. Si se hubiera opuesto un acreedor que contara con la expectativa de satisfacer su crédito con ese flujo de cantidades en un tiempo razonable, hubiera tenido sentido mantener durante este tiempo abierto el concurso. Pero si es el deudor, de cuyo sueldo se detraen esas cantidades (230 euros mensuales), el único que se opone a la conclusión, en cuanto no se le perjudica en nada con la medida, y, lo que resulta más importante, se impide que el mantenimiento del concurso genere más gastos con cargo a la masa, resulta razonable tener por cumplido el presupuesto legal de conclusión del concurso.”

Por tanto, en este punto, no es posible alcanzar un consenso.

6.- El plazo de 15 días del que disponen los acreedores para solicitar el nombramiento de administración concursal, a los fines de emitir el informe del art. 37 ter TRLC, ¿son hábiles o naturales?

Se trata de un plazo procesal por aplicación supletoria de la ley de enjuiciamiento civil, por tanto, debe entenderse que son 15 días “hábiles”.

(por unanimidad).

7.- ¿Desde cuándo se computa ese plazo de 15 días hábiles, desde la publicación del auto de declaración de concurso en el BOE o desde la última de las publicaciones, dígame, por ejemplo, el RPC?

Desde la publicación del auto de declaración de concurso en el BOE.

(por unanimidad).

8.- *Transcurrido el citado plazo, ¿debe el juzgado realizar una DO informando al deudor que no se ha solicitado el nombramiento de AC y dándole plazo para pedir el EPI o debe el deudor hacerlo motu proprio?*

Habida cuenta que el deudor ejerce un derecho, debe disponer de los elementos de juicio necesarios para poder conocer con claridad de qué plazo dispone para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juzgado.

Por este motivo, por amplia mayoría, se considera que, finalizado el plazo de 15 días desde la publicación del auto de declaración de concurso en el BOE, si ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administración concursal para la emisión del informe del art. 37 ter TRLC, se dictará una resolución (judicial o procesal) informando de este hecho al deudor dándole el plazo de 10 días para que manifieste si ejercita su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Aunque la tesis minoritaria favorable a entender que es el deudor quien tiene que tomar la iniciativa para ejercer el derecho, muestra su conformidad con la importancia de que el deudor conozca con claridad cuándo y cómo puede pedir la exoneración. Por tanto, Para los partidarios de esta tesis, el juzgado debería dictar una resolución judicial o procesal informándole de la fecha en la que el auto de declaración de concurso se publicó en el BOE y cuál es el plazo máximo del que dispone para solicitar la exoneración.

En suma, se opte por una u otra posibilidad, lo importante es que el deudor sepa de qué plazo dispone y desde cuándo se computa, para ejercer su derecho a la exoneración.

(por unanimidad).

9.- *¿Debe publicarse el auto de declaración de un concurso sin masa de persona física en el Registro Civil?*

No, pues dicha publicidad registral sólo tiene sentido y virtualidad cuando se ordena un régimen de intervención o suspensión de facultades de administración y disposición, dígame, por ejemplo, cuando se dicta el auto complementario del art. 37 quinquies del TRLC en el concurso sin masa o en el propio auto de declaración de concurso si fuera con masa. Es más, el propio Registro Civil viene denegando de forma sistemática la inscripción de la declaración de concurso sin masa en la hoja registral de la concursada, por carencia de objeto.

(por unanimidad)

Solicitud de exoneración

10.- *¿Es conveniente que el deudor comuniqué por correo electrónico a los acreedores de cuyo email disponga, su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho?*

Cierto es que en el Libro III, se impone al deudor, como impulsor del procedimiento, que notifique su solicitud de exoneración por medios telemáticos a aquellos acreedores que se van a ver afectados y de cuyos correos electrónicos disponga. Sin embargo, el Libro I no contiene ninguna publicidad

similar. A pesar de ello, sería recomendable, que el deudor lo hiciera motu proprio como símbolo de buena fe. De hecho, podrá ser requerido al efecto por el juzgado, como medio de publicidad complementaria, al amparo del conforme al art. 35.2 del TRLC, a fin de asegurar el conocimiento pleno y efectivo de los acreedores afectados de la solicitud de exoneración.

Por el contrario, a diferencia del procedimiento especial de microempresas, habida cuenta que el auto de declaración de concurso se publica en el BOE, no se considera necesario ordenar la publicación de esa solicitud de exoneración en el RPC.

(por unanimidad)

11.- ¿Debe el deudor, en su solicitud de EPI, incluir un listado de créditos exonerables y no exonerables? En caso afirmativo, ¿es útil exigir un 'formulario Excel' con relación de créditos cuya exoneración -en todo o en parte- solicitan?

Es recomendable que el deudor aporte con su solicitud de exoneración, un listado de créditos exonerables y no exonerables a fin de garantizar el derecho de oposición de los acreedores. Ahora bien, una cosa es la solicitud del deudor y otra, el auto.

Sobre el particular, se debate acerca de si la exoneración sólo afecta a los créditos comunicados por el deudor o también, a los no comunicados.

- Si se ha tramitado el procedimiento de insolvencia por sus cauces ordinarios, es evidente que la exoneración afecta a todo el pasivo, comunicado y no comunicado, pues no puede colocarse en peor posición a los acreedores que han comunicado sus créditos en tiempo y forma que los que no lo han hecho y son titulares de créditos no concurrentes.
- Ahora bien, si el concurso se ha declarado sin masa, al no haberse tramitado la fase común, al no haber posibilidad de que los acreedores comuniquen sus créditos, ni impugnen su cuantía y clasificación, se suscita la duda de si la exoneración sólo afecta, en estos casos, al listado de créditos facilitados por el deudor con su solicitud o también, a los restantes. La tesis mayoritaria se inclina por entender que la exoneración afecta a la totalidad del pasivo nacido e insatisfecho al tiempo de dictarse del auto que reconoce el derecho a la exoneración, al amparo del art. 489.1 del TRLC. de hecho, si no, se estaría favoreciendo que fuera el deudor quien eligiera qué créditos resultan exonerables y cuáles no, en contra del criterio del legislador y de la *par conditio creditorum*. Frente a esta tesis, está la contraria, según la cual, la exoneración sólo alcanza a los créditos que figuran en el listado de créditos aportados por el deudor con su solicitud pues es respecto de éstos que se calcula el 5% a la hora de solicitar el nombramiento de AC a los fines del art. 37 ter del TRLC y por aplicación analógica con el alcance de la exoneración en el plan de pagos.

(Sometido a votación, no es posible alcanzar un consenso).

12.- ¿Debe el deudor aportar las nóminas, declaraciones de IRPF y antecedentes penales?

Sí, salvo que haya aportado estos documentos con la solicitud de concurso y no se haya producido ningún cambio sustancial de circunstancias.

(por unanimidad)

13.- Antes de abrir liquidación de oficio, ¿hay que darle trámite al deudor para que manifieste si opta por el plan de pagos?

El TRLC, siguiendo la Directiva Comunitaria 2019/1023, concede al deudor el derecho a ser exonerado del pasivo por dos vías, bien presentando un plan de pagos sin liquidar previamente su patrimonio, o bien, liquidando previamente y de forma íntegra su patrimonio, en cuyo caso, la exoneración del pasivo insatisfecho será definitiva y total, sin más limitaciones que aquellas deudas que por su naturaleza, no son exonerables conforme al listado del art. 489 del TRLC. Al respecto, cabe recordar, que la insuficiencia de masa activa se equipara por el legislador a la vía de la liquidación previa de todo el activo.

En cualquier caso, vía corresponde al deudor elegir por qué vía opta, tal como así se desprende de la propia Directiva Comunitaria 2019/1023. sin que sea por tanto posible su imposición por parte del órgano judicial, al no haberse incorporado a nuestra legislación ningún “*test de medios*”, a diferencia de otros países de nuestro entorno.

A fin de garantizar ese derecho de opción, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 495.2 TRLC; antes de abrir liquidación de oficio, el juzgado debería informar al deudor y concederle un plazo de 10 días para que manifieste si, con carácter previo, desea presentar un plan de pagos a fin de preservar su patrimonio con el apercibimiento de que, en caso contrario, abierta liquidación, ya no será posible esta solución por imperativo legal.

(por mayoría).

14.- ¿Habrá que esperar, para dar trámite al plan de pagos, a finalizar la fase común y la pieza sexta de calificación?

No. Entendemos que el deudor puede pedir la exoneración con plan de pagos en cualquier momento, pues el único límite temporal que impone la ley es no haberse producido la apertura de la fase de liquidación de oficio.

Ahora bien, si al darle traslado a la administración concursal de la solicitud de exoneración para que emita informe, ésta considera que existen indicios razonables para calificar el concurso como culpable, lo procedente sería suspender la tramitación del EPI y abrir la pieza sexta, a fin de garantizar los derechos de defensa de las partes.

Firme la sentencia dictada en la pieza sexta, se retomaría entonces la tramitación de la solicitud de exoneración que había quedado en suspenso.

(por unanimidad)

ASPECTOS MATERIALES

15.- ¿Resultan exonerables todas las deudas o sólo aquellas que indica el deudor?

La respuesta a esta pregunta está relacionada con la pregunta 11.

Existen dos tesis claramente diferenciadas. Para la primera tesis, en los concursos sin masa, la exoneración afecta a la totalidad del pasivo insatisfecho a la fecha del auto que concede la exoneración, hayan sido incluidos o no esos créditos en el listado aportado con la solicitud de concurso. Por el contrario, para la segunda tesis, solamente serían exonerables aquellas deudas que hubieran sido comunicadas por el deudor con su solicitud de exoneración pues parten de la premisa de que la información debe ser completa y veraz. Además, defienden que esta es la solución por la que parece decantarse el legislador en el plan de pagos.

Por tanto, no existiendo consenso, se rechaza la unificación de criterios en este sentido, a la espera de que la segunda instancia se pronuncie sobre el particular.

16.- ¿Qué deudas se exoneran, las deudas nacidas antes de la solicitud de concurso, del auto de declaración de concurso, de la solicitud de EPI o del auto que reconoce la exoneración del pasivo?

Teniendo en cuenta el Preámbulo de la Ley 16/2022 (Punto IV) y la naturaleza de algunos de los créditos que se contienen en el listado del art. 489 del TRLC, la exoneración afecta a todas las deudas concursales (con independencia de su rango concursal) y contra la masa, nacidas e insatisfechas antes del auto que reconoce la exoneración, sin más limitaciones que aquellas deudas que, por su naturaleza, han sido calificadas por el legislador como “deuda no exonerable”, enumeradas en el art. 489 del TRLC. Respecto de ésta, rige el principio general del art. 1911 del CC, esto es, el deudor responderá de las mismas con todos sus bienes, presentes y futuros.

(Por unanimidad).

17.- Los honorarios de la AC, ¿son exonerables o subsumibles en el art. 489.1.7º del TRLC?

El problema se suscita porque el art. 489.1.7º del TRLC sólo contempla, como deuda no exonerable, aquella que tiene su origen en “*costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración*”. En un escenario de concurso sin masa, dicho precepto parece referirse exclusivamente a los honorarios a favor del abogado y procurador instantes del concurso. Si bien, el problema surge en los concursos con masa y muy especialmente, si los honorarios de la administración concursal se subsumen o no en ese apartado.

La respuesta mayoritaria se inclina por considerar que los honorarios del AC son deuda no exonerable conforme al art. 489.1.7º del TRLC, al tratarse de un órgano designado judicialmente y cuya actuación resulta necesaria e imprescindible para la correcta marcha y funcionamiento del concurso y para que el deudor opte, al final del mismo, a la exoneración del pasivo. Sin qué decir tiene que de no reconocerse como deuda no exonerable los honorarios devengados a favor de la administración concursal designada, podría comportar la renuncia sistemática al cargo por parte de los administradores designados, con el consiguiente perjuicio para los acreedores y para el propio deudor, pues se convertiría así en un obstáculo para que pueda ejercer su derecho a la exoneración.

Frente a esta tesis, existe otra, minoritaria, según la cual, solamente resultaría deuda no exonerable la relativa a los honorarios devengados por la AC por la emisión del informe de evaluación de la propuesta de exoneración del pasivo. Por el contrario, sí serían exonerables los honorarios de la AC pendientes de pago correspondientes a la llevanza y gestión del concurso.

(por mayoría)

18.- ¿Y las cuotas de la comunidad de propietarios, son exonerables?

Habida cuenta que el art. 489.1.8º del TRLC, sólo reconoce, como deuda no exonerable, aquella que cuenta con garantía real y hasta donde alcanza el límite del privilegio especial, al carecer las cuotas de la comunidad de propietarios de dicho rango concursal, pues son créditos ordinarios, serían deuda exonerable conforme al art. 489.1 del TRLC, todo ello, sin perjuicio del derecho de la Comunidad de Propietarios, al igual que el resto de acreedores de deudas exonerables, de solicitar al juez del concurso, que reconsidere dicha clasificación al amparo del art. 489.2 del TRLC, si ello pudiera provocar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del crédito.

Por último, el hecho de que esa deuda haya sido declarada “exonerable”, no impedirá que despliegue los efectos propios del artículo 9, apartado e) de la Ley de Propiedad Horizontal frente a terceros adquirentes, precepto según el cual:

» El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación.»

Es decir, por mucho que al propietario de una vivienda se le haya exonerado del pago de la deuda procedente del impago de las cuotas debidas a la comunidad de propietarios nacidas con anterioridad al auto de exoneración, si el deudor transmite ese bien a un tercero, éste sí debería igualmente responder de la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y de los tres años naturales anteriores, si quiere evitar los efectos de la garantía real que la ley reconoce a favor de la comunidad. Dicho de otro modo, el nuevo adquirente de la finca no podrá invocar la exoneración del pasivo del anterior propietario para eludir los efectos del art. 9 de la LPH (art. 492 del TRLC).

(por unanimidad).

19.- ¿Cabe plan de pagos en un concurso sin masa?

Si bien es cierto que el criterio mayoritario es el de su no admisión, por la equiparación que el art. 501.2 del TRLC hace entre el concurso sin masa y el concurso que ha finalizado tras liquidar íntegramente todo el activo, hay quienes consideran que si el deudor dispone de parte embargable y abultada del sueldo y/o quiere presentar igualmente un plan de pagos, se debería admitir como manifestación de su voluntad de pago.

En este punto, no se alcanza ningún acuerdo.

Lo que sí existe unanimidad es que el plan de pagos no se puede imponer pues es una opción que corresponde, única y exclusivamente al deudor, conforma la normativa comunitaria.

(Por mayoría).

20.- ¿Cabe aplicar el art. 492 bis TRLC, relativo al recálculo de la cuota hipotecaria, en el EPI con liquidación o insuficiencia de masa activa?

Estamos nuevamente ante una cuestión jurídica discutible.

Con todo, la tesis mayoritaria se decanta por entender que no es aplicable el apartado 2 del art. 492 bis TRLC a los concursos sin masa, pues el citado precepto sólo contempla ese recálculo cuando hay masa y se opta por el plan de pagos.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas ...)

Ello tiene también una razón de ser, y es que, si hay plan de pagos, es porque se ha tramitado el concurso por las reglas ordinarias y, se ha dado la posibilidad al acreedor hipotecario de impugnar la cuantía y clasificación de su crédito reconocido en el informe de la AC del art. 290 y 292 del TRLC. Sin embargo, en los concursos sin masa, además de que la propia ley no lo prevé, sólo contamos con la información unilateral del deudor, sin darle al acreedor la posibilidad de impugnar el valor del activo y el importe de su privilegio. Por tanto, de admitir la posibilidad de aplicar el recálculo de la cuota hipotecaria por analogía, sería tanto como permitir al deudor decidir unilateralmente el importe de la deuda privilegiada sobre la que se recalcularían las cuotas, sin darle al acreedor posibilidad alguna de contradicción, lo que no parece razonable.

Por esta misma razón, cierto es que el art. 489.1.8º del TRLC sólo prevé que es deuda no exonerable hasta donde alcance el privilegio especial. Ahora bien, como no hay fase de contradicción previa y el concurso sin masa es equiparable a un concurso de liquidación, entendemos que la deuda no exonerable es equivalente al límite de la responsabilidad hipotecaria de la finca y que figura en la escritura pública. Cosa distinta es que, de ejecutarse ese activo, la parte no cubierta con cargo a la garantía real, sí sería deuda no exonerable al amparo del art. 489.1.8º y 492 bis apartado 1 del TRLC.

(Por unanimidad).

21.- ¿Efectos del auto de exoneración?

El auto que concede la exoneración del pasivo implica la extinción de la totalidad del pasivo insatisfecho, sin más límites que aquellas deudas que se enumeran en el art. 489 del TRLC. Por tanto, al tratarse de un supuesto de condonación legal (art. 1156 del CC), tiene naturaleza constitutiva.

(Por unanimidad).

22.- ¿Es competente el juez del concurso para resolver los incidentes que pudieran derivarse respecto de si un determinado crédito ha resultado o no exonerable?

Si bien es cierto que, en el plan de pagos, la ley atribuye al juez del concurso la competencia para conocer de aquellos incidentes que se susciten al amparo del art 499.2 TRLC, la ley no contempla ningún supuesto similar o equivalente en la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho tras concluir las operaciones de liquidación de su patrimonio o por insuficiencia de masa activa.

Por tanto, en estos casos, concedida la exoneración, son los juzgados y autoridades competentes que conocen de los procedimientos declarativos y de ejecución en trámite quienes, partiendo de los efectos extintivos y de cosa juzgada que produce el auto de exoneración, deben valorar si, a la luz del mismo, la deuda de la que ellos conocen en su procedimiento, se incluye o no dentro del perímetro de afectación y sus efectos en su procedimiento.

Por esta razón, no serán admitidos los exhortos que se remitan al juez del concurso a tal fin, tratando de que éste resuelva los efectos de la exoneración, en cada procedimiento judicial o administrativo en trámite.

En conclusión, el juez del concurso es competente para acordar la extinción constitutiva de los créditos, pero no para pronunciarse sobre las consecuencias declarativas concretas derivadas de esa extinción, cuya competencia corresponde a los órganos judiciales o autoridades administrativas competentes de su enjuiciamiento.

(Por unanimidad).

23.- En MIC, ¿cabe pedir PE con plan de pagos directamente? ¿Debe el deudor, proponer, al menos, un plan de continuidad? ¿qué se entiende por plan de continuación frustrado?

El problema surge de la dicción del art. 700 del TRLC que dice así:

En todos los casos de frustración del plan de continuación, si el deudor fuera persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 699 bis TRLC el cual señala aquellos supuestos en los que se puede entender frustrado el plan de continuidad que son:

Por la falta de aprobación, el rechazo de la homologación por el juez, la estimación de la impugnación de la homologación o el incumplimiento del plan de continuación

Ello ha suscitado la duda de qué sucede con aquellos profesionales y autónomos que, si bien no contemplan la posibilidad de alcanzar un plan de continuidad con sus acreedores, quieren optar a la exoneración del pasivo mediante un plan de pagos sin la liquidación previa de su patrimonio, ¿es admisible o deberían no obstante intentar antes el plan de continuidad?

Habida cuenta que, en el Libro I, el legislador no impone al deudor la obligación de presentar ningún convenio como requisito previo y de procedibilidad para optar a la exoneración mediante un plan de pagos, no encontramos justificación alguna para hacer de peor condición al autónomo y profesional que acude a las reglas del Libro III. Ahora bien, como este supuesto no está expresamente contemplado ni en el texto de la norma ni en los formularios, el deudor deberá elegir en el formulario 2, la vía del “plan de continuidad” y, en el plazo de los 10 días de los que dispone para presentar el plan de continuidad, presentar el plan de pagos, antes de que se abra lógicamente la liquidación de oficio.

(Por unanimidad).

24.- ¿Mandamientos a Registros Morosos? ¿Sólo se entregan si lo pide el deudor e identifica el Registro y la deuda a extinguir o hay que remitirlo de oficio?

Sólo se expedirá el mandamiento a instancias de parte.

(Por unanimidad)

25.- ¿Hay que remitir oficio a los juzgados y tribunales en los que haya procedimientos abiertos y ejecuciones en trámite?

Al igual que en el caso anterior, el juzgado no remitirá ningún oficio con testimonio del auto de extinción, a los órganos judiciales y autoridades administrativas que estén conociendo de algún procedimiento en el que estén conociendo de una deuda exonerada o que está siendo objeto de ejecución, siendo obligación del propio deudor alegar y probar ante los referidos órganos y autoridades cualquier hecho extintivo de la obligación (art. 408, 556 y 557 de la LEC) siendo dicho órgano el que deberá determinar los efectos que provoca el auto de extinción respecto de sus respectivos procedimientos en trámite.

26.- ¿Qué régimen de recursos cabe contra las resoluciones judiciales que conceden o deniegan el EPI?

El régimen de recursos variará en función del resultado:

1) Auto que acuerde la conclusión del concurso y concede la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos solicitados por el deudor sin alegaciones de ningún acreedor:

El auto es firme al no ser recurrible, conforme a lo dispuesto en el art. 502 del TRLC el cual debe ser puesto en relación con los arts. 481 y 484.2 TRLC.

2) Oposición de un acreedor a la concesión de la exoneración o a su extensión:

Si algún acreedor se opone a la concesión de la exoneración o a la extensión de sus efectos, ya decida el juzgado abrir o no incidente concursal, la resolución que dicte en materia de exoneración, sea auto o sentencia, será susceptible de ser recurrida en apelación, siguiendo el criterio de la sección 28 de la AP de Madrid.

En este sentido, entre otras, sentencia de la **AP, de Madrid, sección 28, de 12 de julio de 2024 (ROJ: SAP M 10488/2024- ECLI:ES: APM:2024:10488)** según la cual, aunque formalmente se dicte un Auto, como debería haberse dictado sentencia, el recurso de apelación es admisible, por ser Doctrina consolidada que el régimen de recursos no puede verse afectado. Dice así:

Admisibilidad del recurso de apelación.

(4).- El presente asunto se ajusta a la normativa existente sobre el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho en el TRLC previo a su reforma por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Conforme a aquel estado de la regulación aquí aplicable, para el caso de manifestarse oposición por los acreedores a la propuesta de exoneración formulada por el concursado, el art. 490.2 TRLC establecía otorgar a esa controversia la tramitación del incidente concursal, cuya resolución debería adoptar la forma de sentencia, por tanto, art. 540.1 TRLC. Esa forma de resolución mediante sentencia habilitaba la posibilidad de recurrir en apelación, art. 548 TRLC.

En el presente caso del deudor Laura, pese a manifestarse formalmente la oposición tanto de la AEAT como de la TGSS a la petición de exoneración, el Juzgado resolvió dicha controversia por medio de Auto, resolución ahora apelada.

Por lo tanto, se ha variado por el Juzgado la tramitación que debía aplicarse conforme a la ley y, con ello, se ha alterado la forma de la resolución definitiva con la que se ha puesto fin en primera instancia a aquella controversia. Esa resolución dictada, un auto, determinaría que no fuera apelable la decisión, de aplicar las normas generales previstas en el art. 546 TRLC. Pese a ello, es doctrina sentada que la forma de la resolución concretamente dictada, auto, frente a la forma que debió dictarse por disposición legal, sentencia, no puede alterar el régimen de recursos que de manera efectiva correspondía aplicar esta clase de resolución que debería haber recaído según la previsión legal aplicable.

Por ello, formalizada oposición por acreedores durante el trámite en la primera instancia a la solicitud de concesión del beneficio de exoneración de pasivo, la resolución dictada para su decisión, que debió tener la forma de sentencia, debe entenderse apelable.

3) Auto denegando de oficio el acceso a la segunda oportunidad o limitando el alcance de la exoneración:

Aunque la mayoría de Audiencias Provinciales viene admitiendo que el auto sea recurrible en apelación (Barcelona, Valencia, Murcia, Pontevedra, etc.) no es éste el criterio defendido por la sección 28 de la AP de Madrid, en aplicación del art. 546 del TRLC, favorable a sólo admitir reposición por el art. 546 del TRLC, criterio que acatamos, como no podía ser de otro modo. Al respecto, AAP de Madrid, sección 28, 15 de abril de 2024 (rollo de queja 444/2023), auto de 24 de enero de 2025 (Rollo de queja 725/2024) y auto de 30 de abril de 2025 (Rollo de queja 726/2024).